



VISTOS:

El Proveído N° D1389-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 20 de junio de 2024, el Oficio N° D362-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 20 de junio de 2024; el Informe Legal N° D24-2024-GR.CAJ-DRAJ/SKHS, de fecha 20 de junio de 2024; la Carta N° D2-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 06 de junio de 2024; el Oficio N° D408-2024-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de mayo de 2024; el Informe N° D10-2024-GR.CAJ-DRA/JECV de fecha 24 de mayo de 2024; la Resolución de Gerencia General Regional N° D84-2024- GR.CAJ/GGR, de fecha 06 de marzo de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económicas y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV-Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; es por ello, previo a la absolución del grado, corresponde a esta Instancia Administrativa a ejercer su actuación revisora de oficio que el TUO de la Ley N° 27444 le confiere;

RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D84-2024-GR.CAJ/GGR, DE FECHA 06 DE MARZO DE 2024.

Que, de la revisión de Oficio se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° D84-2024-GR.CAJ/GRDS, el Gerente General Regional resolvió:

“ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Américo Eddy TORRES ZELADA, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° D23- 2024-GR.CAJ/DRA, de fecha 02 de febrero de 2023; en consecuencia sin efecto legal la decisión administrativa impugnada, por las razones precedentemente expuestas, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Administración, cumpla con hacer efectivo el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000369-2021- GRC-GGR, de fecha 30 de diciembre de 2021, formalizando la contratación del recurrente y su consecuente pago, conforme los Términos de Referencia que en su momento fueron emitidos por dicha Dirección en calidad de área usuaria.”.

RESPECTO DE LA NULIDAD DE OFICIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D84-2024-GR.CAJ/GGR, DE FECHA 06 DE MARZO DE 2024.

Que, mediante Oficio N° D408-2024-GR.CAJ/DRA se remite el Informe N° D10-2024-GR.CAJ-DRA/JECV de fecha 24 de mayo de 2024 emitido por la Abogada de la Dirección Regional de Administración, el cual indica:

“(…)

2. ANALISIS:



I.- Mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D84-2024-GR.CAJ/GGR. de fecha 06 de marzo de 2024, en su artículo segundo se dispuso que **la Dirección Regional de Administración, cumpla con hacer efectivo el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000369-2021-GRC-GGR, de fecha 30 de diciembre de 2021, formalizando la contratación del recurrente y su consecuente pago conforme los Términos de Referencia que en su momento fueron emitidos por dicha Dirección en calidad de área usuaria.**

II. Con Carta D41-2024-GR.CAJ/GGR fecha 14 de marzo de 2024, la Gerencia General Regional emitió pronunciamiento sobre la solicitud de integración de la Resolución de Gerencia General Regional N° D84-2024-GR.CAJ/GGR. de fecha 06 de marzo de 2024 formulada por el administrado; en cuyo documento se puede evidenciar incongruencias entre lo señalado en los numerales 3 y 4 con lo señalado en el numeral 5 de dicha carta tal como se evidencia:

3. Como se advierte, se ha emitido pronunciamiento de forma adecuada y correcta disponiendo que el área usuaria a cargo de la contratación cumpla con formalizar la misma, ahora bien, con relación a su solicitud de emitir Resolución de Contratación Directa, del servicio de defensa legal con su persona, en base a la propuesta presentada y aprobada como anexo 3 de la solicitud de fecha 06.12.2021; en virtud al literal k) del Art. 27.1 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Numeral 102.3 del Art. 102 de su Reglamento; esta pretensión contraviene las normas de contratación pública, **pues la misma estaría sesgando el procedimiento y formalidad de la Contratación Directa, a cargo de la Dirección Regional de Administración, el Órgano Encargo de las Contrataciones a través de la Dirección de Abastecimiento y del funcionario responsable de emitir su aprobación.**

4. Si bien es cierto el Literal k) del Art. 27.1 del TUO de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado, establece la facultad excepcional de contratar directamente los servicios especializados de asesoría legal. (...) para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores y otros (...). **es responsabilidad directa del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en su decisión y ejecución, cumplir con los requisitos previstos para las contrataciones directas en la Ley y su Reglamento, entendiéndose que para la emisión de la Resolución que autorice la contratación directa, ésta requerirá obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación, conforme el Numeral 101.2 del Art. 101 de su Reglamento**

5. **Debe precisarse, que queda prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia, siendo así la contratación directa para defensa y asesoría legal, deberá respetar los requisitos y formalidades que señala la norma de Contrataciones del Estado (Inclusión en el PAC 2024, Certificación Presupuestal, aprobación de Expediente de Contratación, informes técnico y legal que sustente la contratación directa); teniendo en cuenta que la presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables**

De lo señalado en los puntos previos se evidencia la existencia de una incongruencia; pues por un lado, con la Resolución de Gerencia General Regional N° D84-2024-GR.CAJ/GGR., de fecha 06 de marzo de 2024, se dispone **formalizar la contratación del recurrente y su consecuente pago conforme los Términos de Referencia que en su momento fueron emitidos por dicha Dirección en calidad de área usuaria;** sin embargo, con la Carta D41-2024-GR.CAJ/GGR, en su punto 5) se indica que está prohibida la aprobación de **contrataciones directas en vía de regularización**, sin tener en cuenta que para poder dar cumplimiento a la indicada resolución se hace necesario efectuar una contratación directa en vías de regularización la cual está prohibida según la Ley de Contrataciones del Estado; lo que evidencia la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Gerencia General Regional mediante la resolución antes mencionada.

III. Mediante Informe N° 008-2024-AETZ, de fecha 06/05/2024; en el ítem CUARTO indica (...) respecto al proceso seguido en su contra con el expediente N° 00189-2016-31-5002-PE-04, FUE HASTA LA ETAPA DEL JUICIO ORAL. Por lo que el servicio especializado conforme a lo detallado en el punto anterior se encuentra culminado la fecha.

De lo antes mencionado se evidencia que ha su criterio el proceso ha culminado y siendo que el ex funcionario ha sido declarado culpable en dos instancias y según lo establecido por la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC en su artículo 6.7. Obligación de reembolso. - Si al finalizar el proceso, procedimiento o investigación se determinara la responsabilidad a cargo del servidor o ex servidor civil, este debe reembolsar el monto abonado por concepto de honorarios profesionales por la asesoría profesional prestada y la defensa legal, a la culminación del proceso, debiendo ser requerido previamente mediante comunicación escrita, por la Oficina General de Administración o quien haga sus veces.

De haberle cancelado por el servicio de defensa supuestamente prestado, ahora se tendría que recuperar ese dinero iniciando un proceso en contra del ex funcionario.

De acuerdo al ítem OCTAVO del Informe N° 008-2024-AETZ, de fecha 06/05/2024, el Abg. Américo Eddy Torres Zelada indica: Señor Director Regional de Administración, le informo que este proceso penal a la fecha se encuentra en etapa impugnatoria vía recurso de casación extraordinario, este recurso ha sido concedido ya por la 3ra. Sala Penal de Apelaciones Nacional, la misma



que emitió la sentencia de vista confirmando la sentencia condenatoria de primera instancia. **Etapa extraordinaria que no está dentro del otorgamiento de la solicitud de defensa y asesoría legal presentada por el Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión, ex Gerente Regional de Infraestructura y aprobada con la Resolución de Gerencia General Regional N° D000369-2021-GRC- de fecha 30/12/2021.**

Según lo establecido en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, en su Artículo 5.2. **Contenido del derecho de defensa y asesoría, el cual establece “El beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y artículo 154 de su Reglamento General, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad (...); y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública.**

Se debe tomar en cuenta que la finalidad del presente artículo es la **DEFENSA DE PROCESOS judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales (...)** y siendo que en el presente caso según versión del abogado el proceso ha culminado la defensa en mención no corresponde ser tramitada.

Así mismo también debe tomarse en cuenta que la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, en su Artículo 6.6. el cual establece **“Supervisión y Contratación. - La entidad por medio de sus órganos competentes supervisará el cumplimiento estricto del contrato u orden de servicio según corresponda, pudiendo solicitar informes sobre la estrategia especializada, avances del caso, diligencias, entre otros, en el presente caso no podrá ser posible supervisar el cumplimiento estricto del contrato u orden por haber culminado con sentencia condenatoria en dos instancias.**

3. CONCLUSIONES:

3.1 El Literal k) del Art. 27.1 del TUO de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado establece únicamente que el procedimiento para la **contratación de los servicios especializados de asesoría legal es la CONTRATACIÓN DIRECTA**, y como puede evidenciarse de lo informado por el abogado **Torres Zelada Américo Eddy**, el servicio ya ha culminado siendo así; su formalización solo tendría que **REALIZARSE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN**.

3.2 Si bien es cierto la Resolución de Gerencia General Regional N° D84-2024-GR.CAJ/GGR. de fecha 06 de marzo de 2024 no establece literalmente que se contrate al recurrente a través de una Contratación Directa; sin embargo, al ordenarse en su artículo segundo (...) que la **Dirección Regional de Administración, cumpla con hacer efectivo el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000369-2021-GRC-GGR, de fecha 30 de diciembre de 2021 formalizando la contratación del recurrente y su consecuente pago conforme los Términos de Referencia que en su momento fueron emitidos por dicha Dirección en calidad de área usuaria**, dicha regularización conlleva a que se tenga que efectuar el procedimiento de **Contratación Directa** tal como lo señala la Carta D41-2024-GR.CAJ/GGR fecha 14 de marzo de 2024 y siendo que la Contratación Directa en vías de regularización está prohibida tal como lo señala el artículo 101. Específicamente en el numeral 101.4 del Reglamento de Contrataciones el cual establece: **Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia así mismo no se emitió pronunciamiento respecto a que el recurrente no ha demostrado fehacientemente haber prestado efectivamente el servicio de asesoría legal**, esta disposición contraviene la ley lo que no se habría tomado en cuenta al emitir la resolución materia de cuestionamiento.

3.3 Es imprescindible indicar que se nos ha dado a conocer hechos que antes se desconocían y que no fueron tomados en cuenta al momento de analizar y emitir la Resolución N° D84-2024-GR.CAJ/GGR, hechos que se han dado a conocer recientemente en el Informe N° 008-2024-AETZ de fecha 06 de mayo de 2024- Exp. N° 000775-2024-12596, presentado por el abogado **Torres Zelada Américo Eddy**, ya que entre otros argumentos indica: Durante la etapa de investigación preparatoria, juicio oral y juicio de apelación de sentencia ha cumplido con asistir legal y técnicamente en la defensa de sus derechos y de su inocencia del delito de colusión agravada al ex funcionario beneficiario. Así mismo indica que el Juicio Oral contra el Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión, ex Gerente Regional de Infraestructura, se inició el 14 de enero de 2020 desde las nueve de la mañana continuándose hasta el 25 de setiembre de 2023 y **culminando el 10 de octubre de 2023, limitándose solo a indicar que inicio el juicio oral y que continuo en el año 2021, 2022 y 2023, no señalando ni adjuntando ningún documento que acredite la defensa legal ejercida en defensa de su patrocinado como tampoco de algún documento que haya presentado a la entidad informando del estado del proceso entre otros.**

3.4 Estando a lo informado mediante el Informe N° 008-2024-AETZ de fecha 06 de mayo de 2024, se procedió a revisar la documentación obrante en el presente expediente remitido por la Dirección de Abastecimiento y los documentos presentados por el abogado **Torres Zelada, Américo Eddy**, verificándose que en ninguno de ellos consta que el recurrente haya presentado algún documento que acredite el requerimiento de la formalización de su contrato u orden de servicio, no presenta ningún escrito de apersonamiento que acredite

ser el abogado del procesado, no ha adjuntado ningún informe sobre la estrategia especializada, avances del caso, diligencias, entre otros documentos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, documentos que demostrarían su diligencia como abogado, solo se ha limitado a requerir dos años después de la emisión de la Resolución de Gerencia General Regional



N.º D000369-2021-GRC- de fecha 30/12/2021, el pago de 90,000.00 soles, argumentando que ha realizado la defensa de un ex funcionario en virtud a la resolución antes mencionada. Cabe precisar que este aspecto (acreditación de la prestación efectiva del servicio) no fue analizado ni desarrollado ampliamente en la Carta D23-2024-GR.CAJ/DRA, porque se asumió de buena fe que el recurrente habría prestado el servicio, sin embargo en dicha carta se emitió el pronunciamiento en el siguiente sentido: Por lo antes expuesto, de la información remitida se observa que la Dirección Regional de Administración en el año 2021, ha procedido a realizar los actos correspondientes con la finalidad de que se realice la contratación del servicio, sin embargo, nunca se formalizó, ya que, de lo informado por las áreas correspondientes no obra en el expediente administrativo ni orden de servicio ni contrato, lo que deja en evidencia que no se formalizó la contratación. Asimismo, tampoco se existe ningún documento presentado por el recurrente solicitando la formalización de dicho contrato de acuerdo a la directiva, como tampoco existe ningún informe detallado, pormenorizado y documentado del estado situacional del proceso, por lo tanto, no corresponde el pago solicitado mediante Solicitud Sin de fecha 15 de diciembre de 2023 y estando a lo mencionado en la Opinión Legal descrita en los párrafos precedentes su solicitud deviene en IMPROCEDENTE.

3.5 Siendo que la Disposición contenida en el Artículo Segundo es a consecuencia de haberse declarado fundado el Recurso de Apelación (Artículo Primero), correspondería declarar la Nulidad de toda la RESOLUCION N° D84-2024-GR.CAJ/GGR, tanto por falta de motivación en el extremo de que no se evaluó la prestación efectiva del abogado recurrente acorde a lo establecido en el Artículo 6 del TUO DE LA LEY N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -Motivación del acto administrativo como por contravenir a las leyes de acuerdo al Artículo 11 en concordancia con el Artículo 213 del TUO de la Ley 27444 a fin emitir el acto administrativo que declare la Nulidad de la RESOLUCION N° D84-2024-GR.CAJ/GGR, la misma ha sido emitida por la Gerencia General Regional disponiendo la formalización del recurrente contraviniendo lo establecido en el artículo 101. Específicamente en el numeral 101.4 del Reglamento de Contrataciones el cual establece: **Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia, por lo que la resolución emitida por la GGR contiene causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias en concordancia con lo establecido en el Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**

3.5 Finalmente se indica que el acto administrativo materia de nulidad agravia al interés público en tanto que habría dispuesto la formalización de un contrato y posterior pago el cual tendría que realizarse en vías de regularización que por las razones expuestas no se materializaron toda vez que está acreditado que no existe orden de servicio, contrato así mismo al pretender cobrar 90,000.00 (NOVENTA MIL SOLES) por parte del abogado **Torres Zelada Américo Eddy** por un servicio que no ha sido debidamente acreditado se estaría ocasionando un agravio en contra del Gobierno Regional, supuesto establecido en Artículo 213 del TUO de la Ley 27444 específicamente 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público lesionen derechos fundamentales (...)**”;

Que, como es de notarse de lo descrito en el párrafo precedente, se tiene que la nulidad del acto administrativo ha sido solicitada por la Dirección Regional de Administración, mediante Oficio N° D408-2024-GR.CAJ/DRA, al respecto cabe indicar que en la nulidad de oficio es la administración quien, al advertir alguna causal, la declara, ya que es una de las potestades que tiene el Estado: la potestad de revisión de los actos administrativos;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el administrado Américo Eddy Torres Zelada, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2023, MAD3 N° 000775-2023-085194, (Folio 60) solicitó el pago por el beneficio de defensa y asesoría legal aprobado con Resolución de Gerencia General Regional N° D000369-2021- GRC-GGR, en aplicación de la disposición contenida en el Artículo Segundo del acto administrativo acotado, al respecto cabe hacer mención que en referido artículo se dispuso:

SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de defensa y asesoría legal para el Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión, Ex Gerente Regional de Infraestructura, respecto del Procedimiento promovido en su contra por el Segundo Despacho de la Fiscalía Supra Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios y el 1er Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Expediente N° 00189-2016-31- 5002-PE-04, en tanto ha sido notificado con la con el auto de Citación a Juicio contenido en la Resolución N° 01 de fecha 03 de diciembre de 2019, por la presunta comisión del Delito de Colusión Agravada en calidad de coautor, en agravio del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Dirección Regional de Administración y Dirección Regional de Asesoría Jurídica realicen las acciones conducentes para la contratación de defensa y asesoría legal respecto de la solicitud aprobada en el Artículo Primero, en estricta observancia de su competencia.



Que, como es de verse en artículo primero se aprueba la solicitud de defensa y asesoría legal para el Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión, Ex Gerente Regional de Infraestructura y en artículo segundo se dispone que se realicen las acciones para contratación de la defensa, mas no se le reconoce mediante dicho acto administrativo al administrado Américo Eddy Torres Zelada, como defensa y asesor legal del Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión, Ex Gerente Regional de Infraestructura. No obstante, debe tenerse presente que la solicitud de contratación de un abogado o asesor específico para la defensa del servidor o ex servidor a que se refiere el inciso c) del numeral 6.3 tiene la condición de propuesta y NO ES UNA CONDICIÓN DE OBLIGATORIO cumplimiento por parte de la entidad, máxime si dicho beneficio se financia con cargo al presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de acuerdo al numeral 6.5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, ante lo descrito en el párrafo precedente se entiende que el administrado Américo Eddy Torres Zelada, previo a brindar sus servicios como defensa y asesoría legal para el Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión, Ex Gerente Regional de Infraestructura, bajo los alcances de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex servidores Civiles", debió determinarse previamente el vínculo contractual; por tanto al no existir dicho vínculo con esta entidad, se entiende que el administrado brindo los servicios en el marco de una contratación directa con el Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión, siendo esta contratación un acuerdo entre particulares, estando esta entidad ajena a cualquier tipo de acuerdos entre las partes (Américo Eddy Torres Zelada y Antonio Gilberto Medina Centurión).

Que, el artículo 10°, del mismo cuerpo normativo, respecto a las Causales de Nulidad de los actos administrativos, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...).**

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 3, establece:

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.**
2. **Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**
3. **Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.**
4. **Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**
5. **Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".**

Que a efectos de realizar el análisis correspondiente, se indica que la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D84-2024- GR.CAJ/GGR** en su artículo primero resuelve: "**Declarar FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Américo Eddy TORRES ZELADA, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° D23- 2024-GR.CAJ/DRA, de fecha 02 de febrero de 2023; en consecuencia sin efecto legal la decisión administrativa impugnada, por las razones precedentemente expuestas, dándose por agotada la vía administrativa**"; sin embargo como se detalló en párrafos precedente, se tiene que el administrado **Américo Eddy TORRES ZELADA** solicitó el pago por el beneficio de defensa y asesoría legal aprobado con Resolución de Gerencia General Regional N° D000369-2021- GRC-GGR, sin embargo en dicho acto administrativo se APROBÓ la solicitud de defensa y asesoría legal para el Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión, Ex Gerente Regional de Infraestructura; mas no se aprobó que **don Américo Eddy TORRES ZELADA**, realice la defensa del Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión, Ex Gerente Regional de Infraestructura; evidenciándose por ende **una indebida motivación** de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D84-2024- GR.CAJ/GGR**; aunado a ello téngase presente que el acto administrativo pasible de nulidad, está reconociendo al administrado **Américo Eddy TORRES ZELADA como el defensor y asesor legal el Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión**, ello, en contravención de los procedimientos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, pues esta establece el procedimiento para contratación del servicio; en consecuencia mediante la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D84-2024- GR.CAJ/GGR, se ha**



contravenido la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, más aun al no tenerse presente que la solicitud de contratación de un abogado o asesor específico para la defensa del servidor o ex servidor a que se refiere el inciso c) del numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC tiene la condición de propuesta y no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad;

Que, continuando con el análisis se tiene que el artículo segundo de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D84-2024-GR.CAJ/GGR**, se resolvió: **“DISPONER que la Dirección Regional de Administración, cumpla con hacer efectivo el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000369-2021- GRC-GGR, de fecha 30 de diciembre de 2021, formalizando la contratación del recurrente y su consecuente pago, conforme los Términos de Referencia que en su momento fueron emitidos por dicha Dirección en calidad de área usuaria”; al respecto cabe nuevamente indicar que lo ordenado por el Gerente General Regional, respecto a “formalizar la contratación del recurrente (don Américo Eddy TORRES ZELADA) y su consecuente pago”, contraviene lo establecido en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC**, al no tenerse presente que la solicitud de contratación de un abogado o asesor específico para la defensa del servidor o ex servidor a que se refiere el inciso c) del numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC tiene la condición de propuesta y no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad; es por ello que en la referida Directiva se establece el procedimiento para la contratación del servicio de defensa y asesoría legal;

Que el artículo 213° sobre Nulidad de Oficio del TUO del LPAG, menciona:

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

213.2 *La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)*

Que, como es de verse de los actuados, mediante **Carta N° D2-2024-GR.CAJ/DRAJ** de fecha 06 de junio de 2024, fue notificado el administrado TORRES ZELADA, Américo Eddy a efectos que en el plazo de 05 días de haber sido notificado ejerza su derecho de defensa, según lo regulado en el tercer párrafo del sub numeral 213.2, del artículo 213: Nulidad de Oficio del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que al haberse vencido el plazo, sin pronunciamiento del administrado, se procede a emitir el correspondiente acto resolutivo;

Que, mediante **Oficio N° D362-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 20 de junio de 2024; el Director Regional de Asesoría Jurídica hace suyo en todos sus extremos el **Informe Legal N° D24-2024-GR.CAJ-DRAJ/SKHS**, de fecha 20 de junio de 2024, el cual concluye:

“(…)

II. CONCLUSIÓN:

2.1 *Estando a lo expuesto precedentemente, la informante es de la OPINIÓN que: se declare la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D84-2024-GR.CAJ/GGR, por cuanto ha sido emitido en contravención a las normas reglamentarias y conteniendo una motivación indebida; hechos que se configuran en lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación del Recurso de apelación interpuesto por don Américo Eddy TORRES ZELADA, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° D23-2024-GR.CAJ/DRA, de fecha 02 de febrero de 2023. (...)*

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Estando a lo dispuesto del Proveído N° D1125-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 16 de mayo de 2023, y con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; conforme a lo establecido a la Ley N° 27783; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D84-2024- GR.CAJ/GGR**, por cuanto ha sido emitido en contravención a las normas reglamentarias y conteniendo una motivación indebida; hechos que se configuran en lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa de evaluación del Recurso de apelación interpuesto por don Américo Eddy TORRES ZELADA, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° D23-2024-GR.CAJ/DRA, de fecha 02 de febrero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaría General **NOTIFIQUE** el acto resolutivo a don Américo Eddy TORRES ZELADA, en su domicilio real y procesal sito en Av. 13 de Julio N° 368 cuarto piso de la ciudad de Cajamarca, a la Dirección Regional de Administración, y a la Gerencia General Regional de acuerdo a los Arts. 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados originales a la Gerencia General Regional, para su cumplimiento de acuerdo a lo indicado en el artículo segundo de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL